

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA LA FISCALIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO.

BOLETÍN N° 7411-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, por el cual, mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Idea matriz o fundamental del proyecto.

Mejorar la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

2ª) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

La iniciativa no contiene normas de carácter orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

3ª) Normas que requieren conocimiento de la Comisión de Hacienda.

El proyecto de ley no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4ª) Aprobación en general del proyecto.

El proyecto de ley ha sido aprobado, en general, con el voto favorable de la unanimidad de los Diputados presentes señores Barros, Chahín, Hernández (Presidente) y Rivas y señoras Muñoz y Sepúlveda.

5ª) Diputado informante.

Se designó como Diputado informante, al señor Rosauro Martínez.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El robo o hurto del todo o parte de animales o de sus derivados constituye un problema que se ha incrementado en un 50 % en los últimos años, afectando a miles de propietarios de ganado de nuestro país.

De acuerdo a los datos del Ministerio Público, contenidos en el Sistema de Apoyo a los Fiscales, durante el año 2009 se puso término a cerca de 8 mil causas por abigeato, de las cuales sólo el 3% culminó con una sentencia definitiva condenatoria.

Datos aportados por el Ministerio Público indican que habría una alta tasa de impunidad en este delito, que se debería, principalmente, a las

dificultades existentes para determinar, tanto, a los autores del delito, como la procedencia, legítima o ilegítima, de los animales, de sus partes o derivados.

Por otra parte la concentración geográfica del delito se produce en la Zona Centro - Sur del país, específicamente, en las regiones del Maule, Bío-bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. En ellas, se registra más del 77% del total de denuncias y detenciones.

La actual regulación al delito de abigeato y sus últimas modificaciones se han concentrado en soluciones desde la perspectiva penal, en cambio este proyecto de ley, tiene por objeto adelantarse a la comisión del delito. De esta forma, propone mejorar las disposiciones relativas a la fiscalización que realizan los organismos estatales, asignando mayores y mejores herramientas para el desarrollo de un rol preventivo de las mismas. Con ello, no sólo se podrá prevenir la comisión del delito, sino que además se podrá verificar, con mayor facilidad, la existencia del ilícito y sus responsables, lo que permitirá, a su turno, una mejor aplicación de la ley N° 20.090 que “sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación.”

III.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La guía de libre tránsito, actualmente utilizada para el transporte de ganado, no contiene datos útiles para la debida fiscalización, por cuanto, no reúne información respecto de quién realiza el transporte, desde y hasta dónde se realiza, y cuáles son los animales transportados.

Consecuentemente, el Servicio Agrícola y Ganadero, en el marco de su Programa Nacional de Trazabilidad Animal, ha desarrollado un documento para el transporte de ganado denominado “Formulario de Movimiento Animal”, el que debe ser utilizado cada vez que se muevan animales desde un establecimiento pecuario bovino a otro, que se encuentre en el programa, independiente de la distancia que exista entre el lugar de origen y el destino del transporte, debiendo completarse un formulario por cada destino de animales. Este instrumento es de uso obligatorio sólo para aquellos transportistas de ganado regulados por el referido programa. El documento indicado, contiene información útil para realizar una adecuada fiscalización del transporte. En razón de lo anterior, la iniciativa legal reemplaza la guía de libre tránsito por el formulario de movimiento animal.

Por otra parte, las mejoras en la fiscalización carecerían de sentido si no se le entrega a quienes la realizan, atribuciones necesarias para llevar a cabo su labor. Es por ello que se hace necesario que los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, en el ejercicio de sus funciones, puedan realizar una serie de acciones tendientes a determinar la existencia de una infracción o, eventualmente, impetrar medidas conservativas destinadas a mantener bajo sello aquellos elementos que permitan determinar su existencia.

Finalmente, se debe considerar que, frente a un caso de tenencia de animales por una persona que no pueda justificar su origen, además de aplicar la normativa penal y tributaria, se debe poner en conocimiento a la autoridad administrativa correspondiente, ya sea el Servicio Agrícola y Ganadero o a la Autoridad Sanitaria, para que determinen la responsabilidad de quien comete el delito de abigeato, de tal manera que se agote efectivamente la aplicación de las sanciones correspondientes.

IV.- OBJETIVOS DEL PROYECTO.

1°. Modifica al decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16 del año 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, en el siguiente sentido:

(i) Eliminar la guía de libre tránsito como documento idóneo para realizar el transporte de ganado, remplazándola por un formulario de movimiento animal, cualquiera sea el medio por el cual se realice el transporte de éste. Asimismo, se establece que corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero determinar por medio de una resolución las especificaciones técnicas y la forma de obtención de los mismos;

(ii) Como consecuencia de la modificación anterior, se deroga el impuesto municipal asociado a la adquisición de la guía de libre tránsito;

(iii) Establecer que serán obligaciones del transportista o del encargado de la carga llevar consigo y entregar al destinatario el correspondiente formulario de movimiento animal;

(iv) Facultar al Servicio Agrícola y Ganadero, para que en coordinación con otros servicios públicos, pueda establecer formularios conjuntos;

(v) Establecer sanciones para los dueños, gerentes o empleados de ferias de ganado y mataderos que reciban, rematen o beneficien animales, sin haber recepcionado el respectivo formulario de movimiento animal, emitido en el establecimiento de origen; asimismo, se establece la obligación de mantener y entregar los documentos que comprueben la procedencia del ganado, vendido o beneficiado, en la forma y plazo que determine el Servicio Agrícola y Ganadero;

(vi) Adecuar la norma que permite al dueño de un animal, que ha sido vendido en feria o beneficiado en un matadero, sin el correspondiente formulario, demandar a la respectiva feria o matadero por el precio en que se hubieren vendido o el valor íntegro obtenido como beneficio, según sea el caso, más un 10% sobre estas cantidades;

(vii) Establecer expresamente que las autoridades fiscalizadoras serán Carabineros de Chile y el Servicio Agrícola y Ganadero; y

(viii) Finalmente, se adecua la multa existente para quien vulnere el decreto supremo por el cual, el Presidente de la República, a través del Ministro de Agricultura, prohíbe total o parcialmente el beneficio de cualquier tipo de animal o ave, estableciéndose que ella será de hasta 100 unidades tributarias mensuales para el infractor. Igual adecuación se realiza en relación a la vulneración a la normativa referida a las marcas de animales vacunos y caballares.

2°. Modifica la ley N° 18.755, en el siguiente sentido:

Se aumentan las facultades de fiscalización de los Inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, los que en el ejercicio de sus labores inspectivas podrán:

(i) Requerir, examinar e incautar libros y documentos.

(ii) Retener, trasladar o inmovilizar elementos, insumos o productos y los vehículos, donde se encuentren, cuando se presuma fundadamente que ellos han sido utilizados para cometer infracciones o cuando sean necesarios

para determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación; y

(iii) Proceder a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles sujetos a fiscalización.

3°. Modifica el Código Penal, en el siguiente sentido:

Se establece que en el caso que una persona no pueda acreditar la legítima tenencia de ganado, en el contexto de un control por parte de Carabineros de Chile, corresponderá a la autoridad policial, además de dar aviso a la Fiscalía y al Servicio de Impuestos Internos, informar a la autoridad sanitaria, para que instruya sumario sanitario, y al Servicio Agrícola y Ganadero, para determinar las eventuales infracciones a su normativa. Lo anterior, a fin de determinar íntegramente la responsabilidad de la persona, desde la perspectiva penal, tributaria y administrativa.

V.- PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y participación de las siguientes personas e instituciones:

- **Ministro de Agricultura** señor José Antonio Galilea, señor Mauricio Caussade, fiscal de dicha cartera y señor Andrés Meneses, asesor del Ministro.

- **Ministerio del Interior**, señor Juan Francisco Galli y Juan Eduardo Vega, asesores.

- **Sociedad Nacional de Agricultura**, señor Juan Pablo Matte Fuentes, Secretario General.

- **Fiscal Regional del Maule** señor Mauricio Richards Hormazábal.

- **Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)**, señor Horacio Borquez, Subdirector.

- **Fiscal Adjunto de Nueva Imperial**, señora Vania Arancibia.

- **Agrupación “Club de los Veinte de Llanquihue”**, señor Kurth Wellmann y Juan Enrique Valenzuela.

- **Asociación de Ganaderos de Magallanes, ASOGAMA**, señor Jorge de Grenade K., Presidente.

- **Agrupación de ganaderos de las provincias de Cardenal Caro y Colchagua**, señor Gustavo Rubio Mori, Presidente.

VI. SINTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

1.- Ministro de Agricultura, señor José Antonio Galilea.

Señaló que este delito se ha incrementado entre los años 2006 y 2009 en cerca de un 50%, cifra muy superior a otros delitos contra la propiedad, como es el robo con fuerza en las cosas en lugar deshabitado, que en igual período de tiempo, aumentó sólo en 17%. Asimismo, hizo presente que en el año 2009 se sustrajeron casi 13.500 cabezas de ganado, se detuvieron alrededor de 519 personas y se detectaron, a lo largo del país, cerca de 150 lugares de faenamiento clandestino de ganado.

Destacó que existen varias iniciativas legales que abordan la materia. Así es como las mociones (5) presentadas por los señores Diputados se refieren al abigeato, básicamente, con tres objetivos fundamentales:

1°.- Modificaciones referida al ámbito penal, donde se propone, por una parte, aumento de penas y, por la otra, otorgamiento de mayores facultades de investigación a los órganos persecutores;

2°.- Modificaciones referidas al aspecto sanitario y de salud de las personas circunscritas al faenamiento clandestino de estos animales, y

3°.- Reformas que tienen por objeto mejorar la fiscalización y control que deben ejercer las autoridades del Estado en la persecución de éste delito.

Agregó que el Mensaje de S.E. el Presidente de la República tiene por objeto anticiparse a la comisión de este delito y para ello contempla tres medidas fundamentales que se pueden resumir en mejorar la fiscalización; otorgar herramientas de carácter preventivo y verificar de mejor manera la comisión de éste delito y de sus responsables.

Los fundamentos de esta iniciativa están en eliminar la “Guía de Libre Tránsito” porque no contiene información útil que permita realizar una adecuada fiscalización. En efecto, no contempla el origen y destino de los animales que se transportan. Por su parte, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) dentro del Programa Nacional de Trazabilidad Animal ha desarrollado un documento denominado “Formulario de Movimiento Animal”, para el transporte de ganado que esté bajo este programa, siendo su uso obligatorio, pero sólo para aquellos transportistas que estén regulados en el mencionado programa.

Hizo constar que los objetivos del proyecto son los siguientes:

- Reemplazar la “Guía de Libre Tránsito”, que hoy está obsoleta, por el nuevo “Formulario de Movimiento Animal” incluso respecto del ganado que no esté en el Programa de Trazabilidad Animal.

- Dejar sin efecto el pago del impuesto de timbres y estampillas.

- Establecer la obligación del transportista de animales de entregar al destinatario final el correspondiente Formulario de Movimiento Animal.

- Que el SAG en coordinación con otros servicios públicos puedan establecer formularios conjuntos.

- Sancionar a gerentes, dueños de ferias, empleados de ferias de ganado o de matadero que reciban, rematen o beneficien animales que han sido recepcionados sin el correspondiente formulario. Mantener y entregar dicho formulario cada vez que le sea requerido.

- Adecuar la norma que permite al dueño de animales, que han sido rematados, vendidos en un feria o beneficiado en un matadero, sin que se haya contado con el Formulario de Movimiento Animal, para demandar a dicha feria o matadero por el valor del animal vendido más un 10%.

- Determinar que las autoridades destinadas a fiscalizar el cumplimiento de esta iniciativa son el SAG y Carabineros de Chile.

- Adecuar la multa que vulnere el decreto supremo por el cual el Presidente de la República va ser efectiva la aplicación de esta, indicando que la multa puede llegar hasta las 100 UTM.

- Modificar otros textos legales para aumentar las facultades de fiscalización de los inspectores del SAG quienes podrán requerir, examinar e incautar documentos; retener, trasladar, o inmovilizar elementos, insumos, productos o vehículos cuando se presuma fundadamente que han sido utilizados en la comisión de este delito.

- Facultar al SAG para establecer sellos en bienes muebles o inmuebles sujetos a su fiscalización

- Modificar el Código Penal, respecto de aquellas personas que no puedan acreditar la legítima tenencia de ganado y sean controlados por Carabineros para que éstos últimos puedan informar de esta situación a la Fiscalía respectiva, al Servicio de Salud correspondiente, al SAG, al Servicio de Impuestos Internos, para que se puedan determinar las eventuales infracciones a esta normativa.

2.- Sociedad Nacional de Agricultura, señor Juan Pablo Matte Fuentes, Secretario General.

Señaló que este delito afecta transversalmente a todos los productores de ganado, constituyéndose en una pérdida patrimonial importante como también de elementos de trabajo (yunta de bueyes) sobre todo en sectores de la pequeña agricultura familiar campesina.

Indicó que en el país hay 125.402 predios con animales que están expuestos a este delito, que en promedio tienen 30 animales por predio.

De acuerdo a las estadísticas de Carabineros, las denuncias por este delito se han venido incrementando en forma permanente.

Las estadísticas del año 2009 dan cuenta de:

- 6.690 denuncias.
- 13.465 cabezas sustraídas denunciadas.
- 519 detenidos, y
- 149 plantas faenadoras fiscalizadas y retenidas.

Expresó que solamente considerando el número de cabezas robadas y denunciadas las perdidas en el año 2009 ascenderían a \$ 4.200 millones de pesos. Esta cifra no considera las pérdidas por gastos de alimentación, inversión y financieros.

Las denuncias son sólo una pequeña fracción del total de delitos de abigeatos, se estima que éstas representan solo el 40% del total.

Afirmo que el delito está concentrado en la zona sur. Del Maule a Los Lagos está el 80% de ellos.

Casos por región promedio entre los años 2005 a 2010

REGION	CASOS	REGION	CASOS
IX	1.143	V	267
X	982	XI	91
VIII	888	XII	76
VII	539	RM	63
XIV	384	País	5.127
VI	335		

Expuso que hay una alta tasa de impunidad y un desincentivo a la denuncia. En el año 2009, se puso término a 8.000 causas y sólo el 3% de ellas terminó en una sentencia condenatoria, lo que habla del bajo “riesgo” del delito.

En el año 2006, hubo modificaciones legislativas en términos de que se aumentó la pena en un grado a los autores, cómplices y encubridores de abigeato. Del mismo modo, se permitió el ingreso policial a los predios donde se presumía el delito, sin la orden competente.

Explicó que aún no se ha verificado su eficacia, pero a juzgar por el aumento de los casos, indica que faltan otros pasos a seguir. Del año 2002 al 2009 las denuncias aumentaron en 283% y del 2005 al 2009 en 47%.

Respecto del proyecto de ley que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato, hizo los siguientes alcances:

1°. Se elimina la guía de libre tránsito como documento idóneo para realizar el transporte de ganado, remplazándola por un formulario de movimiento animal. Sostuvo que dicha medida es buena por cuanto la guía no contiene información útil para la fiscalización. No indica quien hace el transporte, desde y hasta donde y cuáles son los animales que transporta.

2°. Se deroga el impuesto municipal asociado a la adquisición de la guía de libre tránsito.

3°. Se establece que serán obligaciones del transportista llevar consigo y entregar al destinatario el correspondiente formulario de movimiento animal.

4°. Se incluye la posibilidad de que el Servicio Agrícola y Ganadero, en coordinación con otros Servicios Públicos, puedan establecer formularios conjuntos.

5°. Se establecen sanciones para ferias de ganado y mataderos que reciban, rematen o beneficien animales, sin haber recepcionado el respectivo formulario de movimiento animal.

6°. Se premia la denuncia por la no exigencia del formulario de movimiento animal:

En efecto, un ganadero que compruebe que se ha vendido un animal de su propiedad en feria o faenado en una planta sin haber recepcionado

el formulario de movimiento animal, podrá demandar por el precio comercial del animal más un 10%

7°. Se establece expresamente que las autoridades fiscalizadoras serán Carabineros de Chile y el Servicio Agrícola y Ganadero.

8°. Se adecua la multa existente hasta 100 unidades tributarias mensuales para el infractor.

Afirmó que la iniciativa legal parece ser adecuada, sin embargo propuso las siguientes mejoras:

1°. Hacer solidariamente responsables a los transportistas, a los cuales se les podría incautar el medio de transporte por largo período, quitarle la licencia de conducir, impedir el transporte de animales y frutos en el futuro, esto es restringir su negocio, y exigir pago de perjuicios por el daño causado.

Enfatizó que esto debe ser homologable para el caso de robo de frutas, pesticidas y maquinarias.

2°. Aumentar los medios de prueba a videos, fotos, etc.

3°. Realizar mayor capacitación a los fiscalizadores.

4°. Simplificar el trámite de denuncia para que el denunciante no deba asistir a los tribunales de modo de generar un incentivo.

5°. Realizar capacitación a los agricultores, como medidas preventivas de seguridad.

6°. En la fiscalización deben cooperar distintos organismos o servicios estatales (SAG, SII, Salud, Policías), los cuales deberán contar con más recursos.

7°. Se propone una fiscalización en carreteras y caminos de manera coordinada con distintos servicios públicos para hacerla efectiva y sancionatoria. El SAG en caso de sorprender un ilícito solo puede levantar un Acta de denuncia para una eventual posterior multa.

3.- Fiscal Regional del Maule señor Mauricio Richards Hormazábal.

Indicó que el proyecto de ley propone la creación de instrumentos que actúan en dos momentos:

Preventivamente, estableciendo mecanismos de fiscalización más eficaces, y represivamente, estableciendo costos para organismos que deberían ejercer un control sobre la legitimidad de los animales.

Comentó que la investigación de este delito presenta ciertas dificultades por cuanto el abigeato se verifica principalmente en zonas rurales, algunas de las cuales son aisladas o de difícil acceso y, además, la detección de este ilícito por parte de las víctimas se produce tardíamente. Otro componente que dificulta la persecución de este delito es la nocturnidad.

El abigeato genera un verdadero mercado ilícito de carne y animales, donde coexisten compradores, intermediarios o vendedores, los autores del delito y las víctimas. El proyecto de ley tiene el mérito de aumentar los costos para los partícipes de este mercado ilegal, generando un desincentivo para la oferta

y demanda de este tipo de ilícito. Ello hace prever que las medidas contempladas en esta iniciática serán eficaces.

Por otra parte, indicó, que la incorporación del “formulario de movimiento animal” es una medida acertada, siempre que éste entregue información útil sobre los animales transportados. El hecho que este formulario “siga” a los animales es también una medida adecuada, por cuanto se imponen obligaciones de resguardo a los intermediarios.

Sin embargo, consideró que, la acción civil establecida para los dueños afectados, puede ser ineficaz, tanto por el costo de demandar civilmente, que puede ser mayor que la indemnización esperada, como por las dificultades de prueba, si la acción no está asociada a una investigación penal. Afirmó que si se encuentra asociada a una investigación criminal, el plazo de prescripción (90 días) es muy limitado y puede el afectado perder la posibilidad de contar con material probatorio proveniente de dicha investigación.

Consideró una buena oportunidad para introducir una pena accesoria para las ferias y mataderos que incumplan la obligación de verificar el origen lícito de los animales que transan o faenan.

Del mismo modo señaló, que la modificación propuesta al artículo 448 quáter del Código Penal, debería referirse a la “Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva” o a la “Autoridad Sanitaria respectiva”, y no al “Servicio de Salud”, conforme a la orgánica creada por la ley N° 19.937.

4.- Fiscal Adjunta de Nueva Imperial, señora Vania Arancibia.

Propuso una serie de medidas para prevenir y facilitar la persecución penal de este ilícito:

1°. Aumentar la vigilancia de Carabineros de Chile.

2°. Efectuar por parte de los ganaderos acciones de auto cuidado, como es marcar debidamente los animales y organizarse en coordinación con Carabineros y Juntas de Vigilancia en sus respectivos sectores.

3°. Aumento de recursos para mantener las especies vivas decomisadas en los casos en que no es posible determinar el dueño de los animales (artículo 448 quater inciso final).

4°. Dotar a la Fiscalía de una base de datos actualizada de la distribución de predios (entidades censales) en cada comuna para proceder a realizar análisis georeferenciales precisos, para así focalizar los recursos o la posibilidad de acceder a la información de otros entes como el SAG.

5°. Potenciar la fiscalización de organismos sanitarios y del Servicio de Impuestos Internos.

6°. Controles carreteros con apoyo de Dirección de Vialidad,

y

7°. Fiscalización “inteligente”: Sorpresiva, sin contexto especial.

Respecto del proyecto de ley comentó:

1°. Realiza un adecuado diagnóstico del problema.

2°. Pone énfasis en lo preventivo, por cuanto robustece las atribuciones de agencias no necesariamente penales pero con fuerte injerencia en el control (SAG, SII, Servicios de Salud). Lo anterior se justifica, indicó, considerando las particularidades de la criminalidad “pecuaria”: ruralidad y nocturnidad del delito. La sola actividad policial puede resultar ineficaz para el control del delito.

3°. Mejores herramientas Investigativas. La sustitución de las guías de libre tránsito de animales por los formularios de movimiento de animales para facilitar la prueba de la ajenidad de los animales, es una medida muy positiva. No obstante, señaló que convendría evaluar la introducción de mecanismos de remisión de antecedentes sanitarios a la Fiscalía cuando de tales antecedentes resultaren evidencias de posible comisión de delitos.

5.- Agrupación “Club de los Veinte de Llanquihue”, señor Kurth Wellmann y Juan Enrique Valenzuela.

Indicó que quienes cometen este ilícito, son verdaderas bandas organizadas, con teléfonos móviles, dotadas de vehículos y camionetas con la que hacen el transporte del botín después de faenar el animal en los predios.

A su juicio, la forma de terminar con este flagelo delictivo sería aumentando las penas y las multas, como asimismo, sancionar hechos que actualmente quedan impunes, a saber, los choferes de vehículos que transportan la carne faenada producto de este delito no son controlados y, cuando lo son, no se les exige documentos que legitimen la carne que transportan.

Enfatizó que faltan sanciones ejemplificadoras para quienes transporten los efectos del delito de abigeato en cualquier forma, como incautación del vehículo, multas altas, retiro y suspensión de licencia. Afirmó que con estas simples medidas se termina con un elemento fundamental para la comisión de este delito; que es su transporte ilegal.

6.- Asociación de Ganaderos de Magallanes, ASOGAMA, señor Jorge de Grenade K., Presidente.

Hizo presente las siguientes consideraciones respecto de la iniciativa legal en tramitación:

1°. Que la misma sanción que el Código Penal establece para los autores del delito de abigeato se contemple para quienes faenan clandestinamente animales. Sostuvo que para el Ministerio Público probar el faenamiento clandestino es más fácil que acreditar el hurto o robo de animales.

2°. Que se faculte a la Asociación de Ganaderos de Magallanes para llevar el registro de marca de animales. Actualmente, lo llevan de manera informal y en forma digital.

3°. Que se reemplace la guía de libre tránsito animal por la guía de despacho respectiva.

4°. Mayor control y fiscalización al arreo de animales, sobre todo en los accesos a los centros poblados.

7.- Agrupación de ganaderos de las provincias de Cardenal Caro y Colchagua, señor Gustavo Rubio Mori, Presidente.

Explicó que la agrupación que representa se creó producto de la gran cantidad de abigeatos ocurridos en dichos sectores y a la escasa solución recibida. Principalmente por la dificultad de identificar a los participantes de estos hechos delictuales.

Explicó que no existe una reacción inmediata de parte del Ministerio Público, para generar “órdenes de investigar”, “órdenes de detención” y “órdenes de entrada y registro” a lugares donde permanecen acopiados animales provenientes de abigeato.

Destacó que los propietarios de animales “criollos”, no cuentan con los documentos, dispositivos, boletas, facturas u otros, que puedan demostrar su real pertenencia, lo que entorpece el reconocimiento de los animales por parte de las víctimas del delito de abigeato. Actualmente no existe un registro o base de datos a nivel nacional, de estos animales “criollos”, produciéndose una pérdida de tiempo para las policías, con el inminente riesgo de sufrir atentados contra la integridad de las víctimas por parte de los supuestos propietarios que tienen en cautiverio tales animales.

Hizo presente que la Policía de Investigaciones de Chile posee, en cada región, una Brigada de Delitos contra el Medio Ambiente, que podría llevar el registro de animales, mediante fotografías y reseñas de los mismos.

Por otra parte, calificó de escasa la especialización de Detectives y Carabineros en temas relativos al reconocimiento de razas y tipos de animales, pues son pocos funcionarios policiales que dominan estas áreas, siendo su conocimiento generalmente autodidacta.

Criticó el poco contenido y funcionalidad a la “guía de libre tránsito”. Su sucesora el “formulario de movimiento animal” también denota algunas falencias que destacó:

1°.- No hay recuadros que especifiquen todo el rango de animales que se transportan (ovinos, bovinos, equinos, porcinos, ganado menor o mayor). Razón por la cual se hace necesario un apartado para especificar las características físicas de cada animal.

2°.- Tiene un rango de fechas ilimitado para trasladarse.

3°.- No existe recuadro donde las policías o el SAG dejen registros por la revisión en más de una ocasión de los animales transportados. En otras palabras, que el formulario se modifique con el objetivo de poder ser timbrado más de una vez por los organismos fiscalizadores.

4°.- No se identifica al animal por color o características. La especificación está solo dirigido al DIIO o CROTAL, confundiendo al funcionario que controla dicha carga.

Finalmente realizó algunas propuestas del siguiente tenor:

a) Endurecer las penas; exigir que el Ministerio Público aplique la ley al pie de la letra, evitando con ello la manipulación de la norma por parte de los delincuentes, quienes al ver sus falencias actúan a voluntad.

b) Mejorar la autonomía de las policías, para optimizar la excesiva burocracia aplicada por las fiscalías.

c) Se sugiere la creación de una base de datos con los registros de animales “criollos”.

d) Especialización de las policías en el manejo de los animales implicados en este delito, y

e) Optimizar el formulario de traslado de animales en los puntos que presentan vulnerabilidad delictual.

VOTACIÓN GENERAL:

Cerrado el debate, en sesión N° 53ª, ordinaria, de fecha 21 de junio de 2011, y sometida a votación la idea de legislar, fue **aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Barros, Chahín, Hernández (Presidente) y Rivas, y las señoras Muñoz y Sepúlveda.

VII.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el mismo 17 de mayo del año en curso, sometió a discusión particular la iniciativa legal adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo primero, modifica el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda.

N° 1, reemplaza, en el artículo 12 bis, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Todo aquel que infringere las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones.

La aplicación y cobro de multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.”

El Ministro de Agricultura explicó que el mérito de esta modificación es actualizar la multa, cambiando su unidad de valor, de sueldos vitales a unidades tributarias mensuales (UTM).

Por su parte, los integrantes de la Comisión solicitaron que esta disposición considere, desde ya, el “comiso” de los efectos del delito, como sanción. Se contra argumentó que dicha sanción penal no debiera verse en esta ley, sino que cuando se analicen las modificaciones al Código Penal.

Sometido a votación, el número 1 fue **aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José, y Urrutia, y señoras Muñoz y Sepúlveda.

N° 2, modifica el artículo 30 bis.

Se reemplaza la frase *“uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago”* por la expresión *“hasta 100 unidades tributarias mensuales”*.

El Ministro de Agricultura, sostuvo que, al igual la disposición anterior, ésta es una norma adecuatoria, de actualización de la multa.

Sin mayor debate, puesto en votación, el número 2 **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José, y Urrutia, y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Nº 3, sustituye el Título Tercero, “De las Guías de Libre Tránsito de Animales” por “De los documentos para el transporte de ganado”.

Se acordó proceder a la discusión y votación de este número por artículos.

Artículo 31.

“Será obligación del conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, ya sea que se realice por caminos públicos, vía férrea, vía fluvial, aérea o marítima, llevar consigo durante el transporte de los animales, el formulario de movimiento animal, que se indica en el artículo siguiente, y entregarlo al destinatario, según lo establezca el Servicio Agrícola y Ganadero.”

Sin debate, sometido a votación, el artículo 31 **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José, y Urrutia, y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Artículo 32.

“El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá por resolución, los formularios de movimiento animal, sus especificaciones técnicas según especie animal y la forma de obtenerlos. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con otros Servicios Públicos, establecer formularios conjuntos.”

Sin debate, puesto en votación, el artículo 32 **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José, y Urrutia, y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Artículo 33.

“Los dueños, gerentes o empleados de ferias de ganado y mataderos no podrán recibir, rematar ni beneficiar ganado sin que, previamente, hayan recepcionado él o los Formularios de Movimiento Animal respectivos, emitidos en el establecimiento de origen.

Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos tendrán la obligación de conservar y entregar los formularios de movimiento animal que comprueben la procedencia del ganado vendido o beneficiado, en la forma y plazo que determine el Servicio Agrícola y Ganadero.”

Sin debate, sometido a votación, el artículo 33 **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José, y Urrutia, y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Artículo 34.

“Toda persona que acredite que animales de su propiedad se han vendido en ferias o beneficiado en mataderos, sin contar con el formulario respectivo, podrá cobrar a la feria o matadero el precio en que se hubieren vendido o el valor íntegro obtenido por beneficio, según sea el caso, más un 10% sobre estas cantidades.

Los juicios a que diere lugar lo dispuesto en el inciso anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario, de acuerdo a las normas contenidas en el Título XI del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

La acción que concede este artículo deberá deducirse dentro de los 90 días, contados desde el momento en que se efectúe el remate o ingreso del animal en el establecimiento del matadero. Vencido ese plazo sin que se haya ejercido la acción ésta se extinguirá, sin perjuicio de las acciones ordinarias que eventualmente procedan.”

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 34.- La feria o matadero que venda o beneficie animales, sin contar con el formulario de movimiento animal respectivo, será sancionado con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales por cada animal vendido o beneficiado.

La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.”

b) Del Diputado señor Chahín, para agregar, el siguiente inciso final:

“Lo anterior, sin perjuicio del derecho del dueño de los animales a demandar de indemnización de perjuicios en forma breve y sumaria.”

Los integrantes de la Comisión consideraron acertada la indicación sustitutiva por cuanto elimina la acción civil concedida a la víctima de la venta o beneficio, en ferias o mataderos, de animales sin contar con el formulario respectivo. Tal disposición trasladaba a la víctima la carga de probar el dominio de sus animales, lo que en la mayoría de las veces resulta imposible, sobretodo, cuando el animal ya ha sido faenado.

El Ministro de Agricultura sostuvo que esta norma reemplaza la acción civil por multas que facilitan su aplicación por los organismos fiscalizadores y, además, la hace más objetiva desde el punto de vista penal.

Por otra parte, tanto los Diputados presentes como el Ministro de Agricultura, manifestaron su conformidad con la indicación propuesta por el Diputado señor Chahín, ya que mantiene la posibilidad de interponer la acción civil, la que se tramitará en forma breve y sumariamente, a la que la víctima podrá recurrir

en caso de poseer los medios probatorios necesario para acreditar el dominio de las especies animales vendidas o beneficiadas en ferias o mataderos.

Sometidas a votación, las indicaciones a) y b), **fueron aprobadas por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Rivas, y Urrutia, y señora Muñoz.

Artículo 35.

“Carabineros de Chile y los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, deberán controlar que el transportista o el responsable del transporte lleve consigo durante el transporte un formulario de movimiento animal, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.”

El Diputado señor Chahín formuló indicación para sustituir el artículo “un” por los vocablos “*el respectivo*”.

El autor de la iniciativa sostuvo que el artículo “un” en esta disposición es demasiado restrictivo, por cuanto el SAG puede, en conjunto con otros organismos, sacar otro tipo de formularios. En cambio, al hablar de “el respectivo” formulario, queda abierto a otras formas de documentos que permitan una mejor fiscalización.

Sometido a votación, el artículo con la indicación **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Rivas y Urrutia, y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Artículo 36.

“Las normas establecidas en el presente Título serán fiscalizadas por Carabineros de Chile y por el Servicio Agrícola y Ganadero.”

Se sostuvo, por parte de los Diputados de la Comisión, que las facultades de fiscalización contenidas en las normas de este título también debieran otorgarse a otros organismos públicos como son el Servicio de Impuestos Internos y a la autoridad sanitaria. Del mismo modo, debiera otorgarse la facultad de fiscalizar no sólo el formulario de movimiento animal sino que también facturas y guías de despacho.

Por su parte, el Ministro de Agricultura, hizo presente que tales facultades estaban contenidas dentro de las modificaciones propuestas al Código Penal. Asimismo, hizo constar que no era pertinente considerarlas en esta ley que trata sobre la sanidad y protección animal.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Rivas y Urrutia, y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Artículo segundo, introduce modificaciones en el artículo 13, de la ley N° 18.755.

a) Agrega un inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente.

“En el cumplimiento de sus labores los Inspectores del Servicio, siempre que se presuma fundadamente que los objetos o elementos sujetos a fiscalización han sido utilizados para cometer infracciones o cuando éstos sean necesarios para determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación, podrán requerir, examinar e incautar libros y documentos; retener, trasladar o inmovilizar elementos, insumos o productos y los vehículos donde éstos se encuentren; y proceder a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles.”

b) Reemplaza, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

Sin debate, puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Rivas y Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Artículo tercero, modifica el Código Penal:

Número nuevo, que pasa a ser 1), modifica el artículo 448 bis.

Este artículo señala que quien robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Urrutia y Velásquez, para reemplazarlo, por el siguiente artículo:

“Artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, ya sea bovino, caprino, ovino o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.”

Sin mayor debate, sometida a votación la indicación **fue rechazada** por los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Rivas y señora Sepúlveda. Se abstuvieron los señores Martínez, Pérez, don José, y Urrutia y señora Muñoz.

b) De los Diputados señores Barros, Cerda, Chahín, Hernández, y señoras Muñoz y Sepúlveda, para reemplazar, la expresión “menor o porcino” por “o menor”, eliminando la coma (,) que la antecede.

La Comisión consideró que la supresión de la expresión “porcino” se justifica por cuanto se encuentra comprendida dentro del concepto de ganado menor.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez don José; Rivas, Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

c) De los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Monckeberg, don Cristián, Pérez, don José, y Urrutia, para agregar el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado:

1° Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos.

2° Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos.

3° Expida certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.”

d) De los Diputados señor Chahín y señora Sepúlveda, para intercalar, en el inciso segundo, entre las palabras “abigeato” y “al” la siguiente oración: “, rebajando en un grado la pena,”.

Se sostuvo en la Comisión, por parte de algunos señores parlamentarios, que no era lo mismo alterar, marcar o expedir certificados falsos con la conducta típica del delito de abigeato, por lo que si bien se declararon partidarios de considerar tales acciones como abigeato debían ser sancionadas con una pena menor.

Se rebatió lo sostenido, indicando que quien altera, marca o expide certificados falsos, lo hace con la intención de robar o hurtar animales y, por tanto, es tan abigeato como el que roba y faena un animal en un predio ajeno. En tal sentido, manifestaron no apoyar la idea de rebajar en grado la pena.

Del mismo modo, se precisó que era necesario dar una señal ejemplificadora en el combate contra este delito y, siendo esa la idea matriz, no resultaba lógico plantear la necesidad de rebajar penas para este delito en cualquiera de sus variantes del tipo.

Puesta en votación, la indicación signada con la letra c) **fue aprobada** por los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y señora Muñoz. Votó en contra el señor Chahín y se abstuvo la señora Sepúlveda.

Sometida a votación, la indicación signada con la letra d) **fue rechazada** por los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y señora Muñoz. Votaron a favor el Diputado señor Chahín y la señora Sepúlveda. Se abstuvo el señor Barros.

Número nuevo, que pasa a ser 2) Artículo 448 ter.

Una vez determinada la pena que correspondería a los autores, cómplices y encubridores de abigeato sin el requisito de tratarse de la substracción de animales y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, el juez deberá aumentarla en un grado.

Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesorio de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la pena consta de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia del requisito de tratarse de la substracción de animales.

Será castigado como culpable de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en el artículo anterior.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Lemus, Muñoz y Sepúlveda, para agregar en el inciso primero, a continuación de la expresión “el juez deberá aumentarla en un grado.” la frase “y aplicará, en todo caso, la pena de comiso en los términos del artículo 31 de este Código.”, eliminando el punto (.) que se encuentra al final de la misma.

Sin mayor debate, puesto en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez don José; Rivas, Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

b) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesorio de multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

Los autores de la indicación sostuvieron que ésta sólo tiene por objeto aumentar el rango de la multa a aplicar por el juez: de 10 a 50 UTM por 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Sin debate, sometida a votación la indicación **fue aprobada** por los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Pérez, don José; Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda. Votaron en contra los Diputados señores Chahín, Hernández (Presidente) y Martínez. Se abstuvo el Diputado señor Rivas.

c) De los Diputados Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, al inciso cuarto para reemplazarlo, por el siguiente:

“Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.”

Se argumentó que resultaba más adecuado hablar de “autor” de abigeato que de “culpable”, puesto que la culpabilidad es más propia de los delitos contra las personas cuando se obra sin dolo pero con negligencia.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Número 1, que pasa a ser 3), modifica el inciso tercero del artículo 448 quáter.

Se presumirá autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte, en dichas

circunstancias, de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas, se castigará de conformidad con lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados Barros, Cerda, Hernández, Muñoz y Sepúlveda, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. Con todo, el tribunal podrá rebajar la pena en un grado. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además el formulario de movimiento animal, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a incautar las especies, sus partes y el medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la Autoridad Sanitaria para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria.

Corresponderá a los funcionarios dependientes de la Autoridad Sanitaria, del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Agrícola y Ganadero denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía

en el lugar en que el funcionario presta servicios de la comisión del delito de abigeato, de conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 de la ley N° 18.834.”

Puesta en votación, la indicación signada con la letra a), **fue rechazada por la unanimidad** de los Diputados presentes Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

b) De los Diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Rivas, Sepúlveda y Urrutia, para reemplazar los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.”

Sometida a votación, la indicación signada con la letra b), **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

c) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda y Velásquez, para reemplazar el inciso primero del artículo 448 quáter, por el siguiente:

“Artículo 448 quáter. Se presumirá autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, o animales faenados sin documentos y certificación, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El sólo hecho de portar en dichas circunstancias, armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas, y el hecho de encontrarse una persona al interior de un predio ajeno que tenga ganado de cualquier especie en zona rural, se castigará de conformidad con lo establecido en el artículo 445.”

La indicación se dio por **rechazada** reglamentariamente.

Asimismo, el Mensaje, propone introducir las siguientes modificaciones, en el inciso tercero:

1.- Reemplázase la expresión “de la guía de libre tránsito” por “el formulario de movimiento animal”.

2.- Sustitúyese el punto final por la expresión “, al Servicio de Salud para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria”.

El Diputado señor Chaín formuló indicación para sustituir la frase “al Servicio de Salud” por “la autoridad sanitaria competente”.

Sin mayor debate, puesto en votación, los números 1 y 2 y la indicación, fueron **aprobados por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

d) Del Diputado señor Chahín, para agregar un nuevo inciso final al artículo 448 quater:

“Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en la ley N° 20.000, Título II, Párrafo 1°.”

El autor de la indicación señaló que este elemento de investigación, propio de la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes, es un cambio esperado y propuesto por casi todos los invitados a la discusión general de este proyecto. Enfatizó que estos medios de investigación contribuirían a la prevención de este ilícito, además de ser una señal contundente ante el repudio social de este ilícito.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y las señoras Muñoz y Sepúlveda.

e) De los Diputados señores Cristián Monckeberg y Rosaura Martínez, para agregar el siguiente inciso final:

“Serán sancionados con presidio o reclusión menor, e inhabilitación en sus grados mínimo a medio, los funcionarios públicos que tras la comisión del delito, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, participen o faciliten el transporte, faenamiento o comercialización de ganado; conociendo o debiendo conocer su origen ilícito.”

La Comisión estimó que no era prudente establecer, en este cuerpo legal, sanciones a los funcionarios públicos, pues se aleja de la idea matriz de esta iniciativa.

Sometida a votación la indicación propuesta, **fue rechazada** por los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Urrutia y las señoras Muñoz y Sepúlveda. Votaron a favor los Diputados señores Martínez y Pérez don José, y se abstuvo el Diputado señor Rivas.

Número nuevo, que pasa a ser 4), modifica el artículo 448 quinquies.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, formularon indicación para agregar al artículo 448 quinquies del Código Penal, a continuación de la palabra “cerdas” la palabra “lanas”, precedida de una coma (,):

Sin debate, sometida a votación, la indicación **fue aprobada** por los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Barros, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas, Urrutia y las señoras Muñoz y Sepúlveda. Votó en contra el Diputado señor Chahín.

Número nuevo, que pasa a ser 5), agrega el artículo 448 sexies.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) Del Diputado señor Chahín, para agregar el siguiente artículo 448 sexies:

“Art. 448 sexies. En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en este párrafo y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados.

Igualmente, procederá el comiso de vehículos, herramientas e instrumentos cuando estos sean de propiedad del autor, cómplice o encubridor del delito de abigeato.

Los vehículos, herramientas e instrumentos objeto del delito de que trata este párrafo, podrán ser destinados por el Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, a entidades privadas sin fines de lucro que tengan como objeto la protección y defensa de los animales.”

b) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, para agregar el siguiente artículo 448 sexies:

“Art. 448 sexies. En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en este párrafo y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados.”

La Comisión manifestó su acuerdo con las medidas contempladas en este nuevo artículo 448 sexies, no así con entregar los efectos del delito a entidades sin fines de lucro. Sostuvieron que tal estipulación es de carácter procedimental y no sustantiva además de no guardar relación con el espíritu de la iniciativa. Consecuentemente, se acordó proceder a la votación de la indicación signada con la letra a) por incisos.

Sometidos a votación, los incisos primero y segundo **fueron aprobados** por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez don José; Rivas, Urrutia y las señoras Muñoz y Sepúlveda.

Puesto en votación, el inciso tercero **fue rechazado** por los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Barros, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez, don José; Rivas y Urrutia. Votaron a favor el Diputado Chahín y la Diputada Sepúlveda y se abstuvo la Diputada Muñoz.

La indicación signada con la letra b), **fue rechazada** reglamentariamente.

Número nuevo, que pasa a ser 6), modifica el artículo 456 bis.

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Chahín, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, formularon indicación para agregar el siguiente inciso final:

“Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.”

Los autores de la indicación, señalaron que ésta sólo tiene por objeto aumentar la multa establecida originalmente en el Código Penal.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez don José; Rivas, Urrutia y señoras Muñoz y Sepúlveda.

Artículo nuevo, que pasa a ser cuarto, agrega en la ley N° 11.564, los siguientes artículos 8° y 9°.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) Del Diputado señor Chahín para incorporar el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°. Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura, guía de despacho o el formulario de movimiento animal, según sea el caso.”

El autor de la indicación, expuso que hacía falta incluir en el control de identidad ejercido por Carabineros de Chile a los vehículos, cualquiera sea su naturaleza, peso o tamaño, y no solamente a los de transporte de ganado o de carga como se desprende de otras disposiciones. Además se faculta a las tenencias y retenes para exigir a los vehículos no sólo el formulario de movimiento animal que es para cuando se transporta animales vivos, sino que también justifiquen el origen de las piezas animales cuando son transportados después de faenados mediante la factura, boleta o guía de despacho.

b) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, para agregar el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°. Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para y podrá revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura o guía de despacho correspondiente.”

Sin mayor debate, sometidas a votación, la indicación signada con la letra a) **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez don José; Rivas, Urrutia y las señoras Muñoz y Sepúlveda.

La signada con la letra b), **se rechazó** por igual votación, y por los mismos parlamentarios.

c) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, para agregar el siguiente artículo 9°:

“Artículo 9°. En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en esta ley y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados.”

Sin debate, puesta en votación, la indicación c) **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández (Presidente), Martínez, Pérez don José; Rivas, Urrutia y las señoras Muñoz y Sepúlveda.

VIII. INDICACIONES RECHAZADAS.

Artículo tercero, modifica el Código Penal:

Número nuevo, que pasa a ser 1), modifica el artículo 448 bis.

a) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Urrutia y Velásquez, para reemplazarlo, por el siguiente artículo:

“Artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, ya sea bovino,

caprino, ovino o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.”

b) De los Diputados señor Chahín y señora Sepúlveda, para intercalar, en el inciso segundo, entre las palabras “abigeato” y “al” la siguiente oración: “, rebajando en un grado la pena,”.

Número 1, que pasa a ser 3), modifica el inciso tercero del artículo 448 quáter.

a) De los Diputados Barros, Cerda, Hernández, Muñoz y Sepúlveda, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. Con todo, el tribunal podrá rebajar la pena en un grado. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además el formulario de movimiento animal, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a incautar las especies, sus partes y el medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la Autoridad Sanitaria para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria.

Corresponderá a los funcionarios dependientes de la Autoridad Sanitaria, del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Agrícola y Ganadero denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios de la comisión del delito de abigeato, de conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 de la ley N° 18.834.”

b) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda y Velásquez, para reemplazar el inciso primero del artículo 448 quáter, por el siguiente:

“Artículo 448 quáter. Se presumirá autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este Párrafo, o animales faenados sin documentos y certificación, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o

maniatadas dichas especies animales. El sólo hecho de portar en dichas circunstancias, armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas, y el hecho de encontrarse una persona al interior de un predio ajeno que tenga ganado de cualquier especie en zona rural, se castigará de conformidad con lo establecido en el artículo 445.”

c) De los Diputados señores Cristián Monckeberg y Rosaura Martínez, para agregar el siguiente inciso final:

“Serán sancionados con presidio o reclusión menor, e inhabilitación en sus grados mínimo a medio, los funcionarios públicos que tras la comisión del delito, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, participen o faciliten el transporte, faenamiento o comercialización de ganado; conociendo o debiendo conocer su origen ilícito.”

Número nuevo, que pasa a ser 5), agrega el artículo 448 sexies.

a) Del Diputado señor Chahín, para agregar el siguiente inciso tercero:

Los vehículos, herramientas e instrumentos objeto del delito de que trata este párrafo, podrán ser destinados por el Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, a entidades privadas sin fines de lucro que tengan como objeto la protección y defensa de los animales.”

b) De los Diputados Alinco, Barros, Cerda, Isasi, Marinovic, Martínez, Muñoz, Pérez, don José; Sepúlveda, Urrutia y Velásquez, para agregar el siguiente artículo 448 sexies:

“Art. 448 sexies. En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en este párrafo y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados.”

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero. Modifícase el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 12 bis por los siguientes:

“Todo aquel que infringere las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones.

La aplicación y cobro de multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido en el Párrafo IV del

Título I, de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.”

2) Reemplázase en el artículo 30 bis la frase “uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago” por la expresión “hasta 100 unidades tributarias mensuales”.

3) Sustitúyese el Título Tercero denominado “De las Guías de Libre Tránsito de Animales” por el siguiente:

“TITULO TERCERO
De los documentos para el transporte de ganado

Artículo 31°. Será obligación del conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, ya sea que se realice por caminos públicos, vía férrea, vía fluvial, aérea o marítima, llevar consigo durante el transporte de los animales, el formulario de movimiento animal, que se indica en el artículo siguiente, y entregarlo al destinatario, según lo establezca el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 32°. El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá por resolución, los formularios de movimiento animal, sus especificaciones técnicas según especie animal y la forma de obtenerlos. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con otros servicios públicos, establecer formularios conjuntos.

Artículo 33°. Los dueños, gerentes o empleados de ferias de ganado y mataderos no podrán recibir, rematar ni beneficiar ganado sin que, previamente, hayan recepcionado él o los formularios de movimiento animal respectivos, emitidos en el establecimiento de origen.

Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos tendrán la obligación de conservar y entregar los formularios de movimiento animal que comprueben la procedencia del ganado vendido o beneficiado, en la forma y plazo que determine el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 34°. La feria o matadero que venda o beneficie animales, sin contar con el formulario de movimiento animal respectivo, será sancionado con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales por cada animal vendido o beneficiado.

La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del dueño de los animales a demandar de indemnización de perjuicios en forma breve y sumaria.

Artículo 35°. Carabineros de Chile y los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, deberán controlar que el transportista o el responsable del mismo lleve consigo durante el transporte el respectivo formulario de movimiento animal, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.

Artículo 36°. Las normas establecidas en el presente Título serán fiscalizadas por Carabineros de Chile y por el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

Artículo segundo. Introdúcense, en el artículo 13 de la ley N° 18.755, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente.

“En el cumplimiento de sus labores los inspectores del Servicio, siempre que se presuma fundadamente que los objetos o elementos sujetos a fiscalización han sido utilizados para cometer infracciones o cuando éstos sean necesarios para determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación, podrán requerir, examinar e incautar libros y documentos; retener, trasladar o inmovilizar elementos, insumos o productos y los vehículos donde éstos se encuentren; y proceder a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles.”

b) Reemplázase, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

Artículo tercero. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Modifícase el artículo 448 bis, en la forma que se indica:

a) Reemplázase la expresión “menor o porcino” por “o menor”, eliminando la coma (,) que la antecede.

b) Agrégase, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado:

1°. Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos.

2°. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos.

3°. Expida certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.”

2) Introdúcense en el artículo 448 ter, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “el juez deberá aumentarla en un grado.”, suprimiendo el punto (.), la frase “y aplicará, en todo caso, la pena de comiso en los términos del artículo 31 de este Código.”

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.”

3) Introdúcense, en el artículo 448 quáter, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Art. 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.”

b) Modifícase el inciso tercero, en la forma que se indica:

i) Reemplázase la expresión “de la guía de libre tránsito” por “el formulario de movimiento animal”.

ii) Sustitúyese, el punto (.) final por una coma (,) y agregase la siguiente frase: “a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria.”.

c) Agrégase, el siguiente inciso final:

“Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en la ley N° 20.000, Título II, Párrafo 1°.”

4) Agregáse, en el artículo 448 quinquies, a continuación de la palabra “cerdas” la palabra “, lanas”.

5) Agrégase, el siguiente artículo 448 sexies:

“Art. 448 sexies. En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en este párrafo y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados.

Igualmente, procederá el comiso de vehículos, herramientas e instrumentos cuando estos sean de propiedad del autor, cómplice o encubridor del delito de abigeato.”

6) Agrégase, en el artículo 456 bis A, el siguiente inciso final:

“Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.”

Artículo cuarto.- Incorpóranse en la ley N° 11.564, los siguientes artículos 8° y 9°:

“Artículo 8° Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura, guía de despacho o el formulario de movimiento animal, según sea el caso.

Artículo 9° En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en esta ley y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados.”.

Se designó como diputado informante al señor ROSAURO MARTÍNEZ LABBÉ.

Acordado en sesiones de fecha 14 y 21 de junio, 12 y 19 de julio, 2, 9 y 17 de agosto de 2011, con la asistencia de los diputados señores René Alinco Bustos, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez; José Ramón Barros Montero, Eduardo Cerda García; Fuad Chaín Valenzuela, Javier Hernández Hernández (Presidente); Rosauro Martínez Labbé; José Pérez Arriagada, Gaspar Rivas Sánchez, e Ignacio Urrutia Bonilla, y de las diputadas señoras Adriana Muñoz D’Albora; Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Asimismo, concurrieron los señores Luis Lemus Aracena, en reemplazo de la diputada señora Denise Pascal Allende, y Jorge Sabag Villalobos, en reemplazo del señor Eduardo Cerda García.

Asistieron, además, los diputados no integrantes de la Comisión señores Juan Carlos Latorre Carmona; Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, Cristián Monckeberg Bruner, Iván Norambuena Farías.

Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2011.

MARIA TERESA CALDERÓN ROJAS.
Abogada Secretaria de la Comisión.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS..... 1

1ª) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....1

2ª) NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....1

3ª) NORMAS QUE REQUIEREN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.....1

4ª) APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....1

5ª) DIPUTADO INFORMANTE.....1

II.- ANTECEDENTES GENERALES..... 1

III.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.....2

IV.- OBJETIVOS DEL PROYECTO.....3

V.- PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.....4

VI. SINTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....5

1.- MINISTRO DE AGRICULTURA, SEÑOR JOSÉ ANTONIO GALILEA.....5

2.- SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA, SEÑOR JUAN PABLO MATTE FUENTES, SECRETARIO GENERAL.....6

3.- FISCAL REGIONAL DEL MAULE SEÑOR MAURICIO RICHARDS HORMAZÁBAL.....8

4.- FISCAL ADJUNTA DE NUEVA IMPERIAL, SEÑORA VANIA ARANCIBIA.....9

5.- AGRUPACIÓN “CLUB DE LOS VEINTE DE LLANQUIHUE”, SEÑOR KURTH WELLMANN Y JUAN ENRIQUE VALENZUELA.....10

6.- ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MAGALLANES, ASOGAMA, SEÑOR JORGE DE GRENADE K., PRESIDENTE....10

7.- AGRUPACIÓN DE GANADEROS DE LAS PROVINCIAS DE CARDENAL CARO Y COLCHAGUA, SEÑOR GUSTAVO RUBIO MORI, PRESIDENTE.....11

VOTACIÓN GENERAL:..... 12

VII.- DISCUSIÓN PARTICULAR..... 12

VIII. INDICACIONES RECHAZADAS.....25

PROYECTO DE LEY.....27